



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Doce (12) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado
70-001-40-03-002-2021-00003-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00003-00.

Folio No. 03

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, doce (12) de enero del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).
DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00003-00.**

La parte demandante **CENIT GREGORIA GUZMAN DAZA** actuando a través de apoderado judicial, instaura proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra **CONSORCIO CONCREVIAL FLORENCIA, METROSABANAS S.A.S., y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, con el propósito sea declarado civilmente responsable por los daños materiales causados en el inmueble ubicado en la Carrera 36A No. 22-58, Barrio Florencia de esta Ciudad, individualizado con la Matricula Inmobiliaria No. 340-20952, del cual es propietaria, con ocasión a las excavaciones y movimientos de tierras efectuados en la construcción de la calle principal del precitado barrio.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador "(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla"**.

A su turno, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**.

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, "por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones", el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se desprende del juramento estimatorio efectuado por el libelista quien lo bastanteo en la suma de treinta y un millones quinientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta pesos (\$31.585.260) , luego, se itera, al no rebasar el monto de \$36.341.040, este proceso es de mínima cuantía, y recuérdese que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, luego, entonces la asunción de su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con fundamento en el precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019; de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por **CENIT GREGORIA GUZMAN DAZA**, a través de apoderado judicial contra **CONSORCIO CONCREVIAL FLORENCIA, METROSABANAS S.A.S., y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, de acuerdo con las consideraciones arriba anotadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. Oficiése.

SEGUNDO: Por Secretaria cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Téngase al Abogado MIGUEL ROMERO ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.129.018, y T.P. No. 113.092, del C.S. de la J, como apoderado judicial de la señora **CENIT GREGORIA GUZMAN DAZA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No. 25 FECHA: 26-02-21 SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab054f2ef03dab535193dc94692213e0dd2ac2a3f28f90b990fc17279160f3e

Documento generado en 25/02/2021 07:19:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**